

tema, de la «Legge 1 Aprile 1981. N. 121 Nuovo ordinamento dell'amministrazione della pubblica sicurezza».

El gran interés del libro está en la novedad y la actualidad del tema y es fácil encontrar entre sus páginas temas realmente sugerentes, pues sí, como se ha dicho, la escritura garantizó la certeza al Derecho y la imprenta su difusión, no hay que dudar que la ordenación electrónica ofrecerá también al Derecho nuevas perspectivas.

AURORA M.<sup>a</sup> LÓPEZ MEDINA.

BERGEL, Jean-Louis: *Théorie générale du Droit*, DALLOZ, París, 1985, 367 págs.

Jean-Louis Bergel, Profesor de la Universidad de Derecho, Economía y Ciencias de Aix-Marsella, ha querido aunar su nombre a los ya clásicos, en la doctrina jurídica francófona, de Jean Dabin y Paul Roubier, en el empeño de construir una Teoría General del Derecho.

Bergel concibe la Teoría General del Derecho como la disciplina dirigida al análisis del fenómeno jurídico a partir de su razón de ser, de sus finalidades y principios fundamentales, así como de su realización a través de los instrumentos y métodos que presiden su elaboración técnica y permiten su aplicación en la vida práctica. La Teoría General del Derecho se presenta, de esta forma, como una construcción intelectual metódica fundada en la observación y explicación de los diversos sistemas jurídicos y destinada a definir los grandes parámetros que enmarcan la investigación y aplicación del Derecho.

A partir de estas premisas cabe reivindicar la doble necesidad de la Teoría General del Derecho: 1) *Conceptual*, porque gracias a ella se puede combinar y conciliar la aproximación sustancial al Derecho, que privilegia el estudio de su razón de ser, de su origen, de su fundamento y de su finalidad, con las visiones formalistas del ordenamiento jurídico, que acentuarán su positividad, es decir, su conexión con la voluntad de poder público, así como sus rasgos lógico-sistemáticos y, en suma, el principio de la seguridad jurídica. 2) *Práctica*, por su valor para la correcta aplicación del Derecho, en unas circunstancias en las que la hipertrofia legislativa y la multiplicidad y heterogeneidad de fuentes jurídicas, en ocasiones contradictorias, hacen imprescindible contar con unas nociones básicas sobre el lenguaje jurídico, sobre el alcance de los conceptos y categorías fundamentales del Derecho, sobre los métodos de razonamiento y sobre los principios hermenéuticos, que son tan importantes para la interpretación del Derecho, como para la redacción de los contratos, o la resolución de los litigios.

El rasgo que, en mayor medida, caracteriza a la Teoría General del Derecho propuesta por Bergel es el de constituir un marco de estudio del fenómeno jurídico en su globalidad, o sea, a partir de su «porqué» y de su «cómo». Precisamente la respuesta a ambas preguntas delimita las dos partes en que se divide la obra: consagrada la primera a la fenomenología del Derecho y reservando a la segunda el estudio de su realización.

Analizar el Derecho en su dimensión de fenómeno normativo social exige una concepción general de su significación, inexcusable para la comprensión y elaboración de las normas jurídicas. En este sentido, la «generalidad» de la Teoría del Derecho lo es en una doble dirección: 1) porque enjuicia las normas jurídicas a partir de un análisis de su finalidad, de su función, de su estructura, así como de los procedimientos y métodos del pensamiento jurídico que las elabora; 2) porque estudia el Derecho en su conjunto y no en un sistema o rama particulares.

El estudio del fenómeno jurídico en su globalidad se hace perentorio, como certeramente señala Bergel, en una época como la nuestra en la que el jurista no puede conformarse con el mero conocimiento acrítico de leyes y reglamentos, o con la cruda información casuística de las decisiones jurisprudenciales. Si la Teoría General del Derecho consistiera sólo en eso, como pretendió el más angosto positivismo jurídico, hoy podría ser ventajosamente suplantada por el ordenador electrónico. Por eso, en la era de la informática conviene recordar, como hace Bergel, que para un jurista importa más «une tête bien faite qu'une tête bien pleine» (p. 1). Hoy, cuando el acopio, memorización y ordenación de materiales normativos puede realizarse con celeridad y exactitud insuperables por los ordenadores, la formación de jurista requiere, más que nunca, de conceptos generales, de criterios para el razonamiento y de cauces metodológicos apropiados.

Fiel a este planteamiento, la primera parte de la obra se estructura en dos Títulos, subdividido cada uno de ellos en tres capítulos. El primer Título se ocupa de los fundamentos del Derecho y se inicia con el análisis de la definición del Derecho (capítulo I, págs. 17-52), a partir del estudio de las definiciones sustanciales de carácter idealista y positivista, y de las finalidades de justicia o utilidad; enjuiciándose, a continuación, las definiciones formales que se cifran en las notas de la positividad normativa.

Se aborda luego la teoría de las fuentes del Derecho (capítulo II, págs. 53-90), donde se hace especial hincapié en la importancia de las diferentes fuentes en los principales sistemas del Derecho comparado y donde se presta especial atención a la problemática que suscitan las fuentes de documentación jurídica. Del estudio de las fuentes se desglosa para su enfoque autónomo (en el capítulo III, págs. 91-112) lo referente al concepto y función actual de los principios generales del Derecho.

El Título II se consagra a la consideración del contexto del Derecho, es decir, de su situación en el tiempo (capítulo I, págs. 117-138), en el espacio (capítulo II, páginas 139-162) y en las coordenadas de su soporte sociológico (capítulo III, páginas 163-181), lo que se aprovecha para una amplia incursión en los principales problemas de objeto y métodos de la Sociología jurídica.

La realización del Derecho, a la que se halla dedicada la segunda parte del volumen, exige, en opinión de Bergel, la adopción de métodos particulares adecuados para la interpretación y para la aplicación del Derecho a casos concretos. Esta Parte se inicia con un Título dedicado a lo que Bergel denomina «los instrumentos del Derecho». Por ellos entiende las herramientas metódicas que permiten a los juristas el tratamiento y elaboración de los textos normativos. Se pasa aquí revista sucesivamente a las instituciones jurídicas (capítulo I, págs. 189-206), a los conceptos y categorías fundamentales (capítulo II, págs. 207-236) y a las peculiaridades del lenguaje jurídico (capítulo III, págs. 237-256), en apretadas páginas densas de información y observaciones sugerentes.

El Título segundo, que tiene por objeto la aplicación del Derecho, se inicia con unas reflexiones sobre la letra y el espíritu en la interpretación de los textos jurídicos (capítulo I, págs. 261-280), y se prosigue con una aproximación al razonamiento jurídico (capítulo II, págs. 281-310) y a la tensión entre hechos y Derecho (capítulo III, págs. 311-330) concluyéndose este Título y el libro con el examen de la actuación del Juez y de su función en el proceso (capítulo IV, págs. 331-357).

La mera enumeración de los temas abordados en esta obra constituye la más cabal prueba de la amplitud, actualidad e interés de su contenido. El libro, dirigido fundamentalmente a los estudiantes, cumple con claridad y concisión relevantes su finalidad didáctica. A ello contribuye poderosamente la inclusión de las «ilustraciones» al final de cada capítulo, lo que permite situar en el banco de prueba de su proyección a la práctica los conceptos y categorías de la Teoría General del Derecho.

Ahora bien, la valoración positiva, en términos generales, de la obra estimo que no debe eximirme de apuntar algunas consideraciones críticas sobre sus presupuestos de conceptualización, su estructura temática y las fuentes y estímulos doctrinales que la inspiran.

Con referencia a las premisas definitivas en que basa Bergel el encuadre disciplinar de la Teoría General del Derecho, lo primero que sorprende es el carácter omnicompreensivo que insiste en atribuir a su significación. Con ello, aparte de hacer imprecisos sus confines teóricos, le sitúa en el grave aprieto teórico de tener que establecer unos criterios de demarcación de esta materia respecto a otras disciplinas jurídicas y, en especial, respecto a la Filosofía del Derecho.

Atribuir a la Teoría General del Derecho la investigación de la definición general del Derecho y el análisis del orden jurídico en su totalidad implica identificar su objeto con el tradicionalmente imputado a la Ontología jurídica, una de las partes conformadoras de la Filosofía del Derecho. Considerar como una de las tareas básicas de la Teoría General la determinación de los métodos que permiten el conocimiento del Derecho en la «fenomenología de su realidad concreta», no difiere mucho de lo que suele considerarse la función teórica de la Gnoseología o de la Epistemología jurídica, integradas también en la estructura temática de la Filosofía del Derecho. Del mismo modo que al situar en la Teoría General la respuesta al «porqué» del Derecho, su razón de ser, su fundamento y su finalidad, lo que requiere necesariamente una remisión a los valores sobre los que se construye o a los que tiende la experiencia jurídica, se invade el terreno específico de la Axiología jurídica, dimensión básica de la Filosofía del Derecho.

Resulta ilustrativo del carácter forzado y titubeante de los esfuerzos de Bergel por distinguir la Teoría General de la Filosofía del Derecho, el que tenga que admitir que aquella guarda relación de íntima afinidad con la Fenomenología jurídica, la cual no es sino la proyección de un método filosófico, el fenomenológico, al Derecho. Para eludir este *impasse*, Bergel se ve obligado a distorsionar el significado y alcance de la Filosofía del Derecho. Esta disciplina aparece reducida a un estudio más filosófico que jurídico del «puro deber ser», de los valores trascendentes, absolutos y metajurídicos, lo que la conduce inevitablemente a «sublimar lo jurídico en metafísica» (pág. 4). Esta imagen, tan reduccionista como arbitraria, en modo alguno responde a lo que en su formación histórica o en las construcciones de los filósofos del Derecho actuales aparece como ámbito teórico de la disciplina. Ya que, aunque sea cierto que la Filosofía del Derecho es una materia cultivada por filósofos y juristas, se ve tan condicionada por su objeto, es decir, por el Derecho, que se la ha considerado y se la considera como una de las formas características de saber jurídico. De ahí que la Filosofía del Derecho haya sido la forma básica de reflexión crítica sobre la conceptualización general, la teorización metodológica y la valoración, en términos de justicia, de la experiencia jurídica. Por ello, la Filosofía del Derecho, contra lo que parece sugerir su mera expresión verbal, no supone la proyección externa del conocimiento filosófico al Derecho, sino una forma de reflexión crítica y totalizadora que surge de los datos básicos de la experiencia jurídica; tarea que en la actualidad es acometida fundamentalmente por juristas, sin que ello excluya el que haya contado o cuente con valiosas aportaciones de filósofos.

Pienso que Bergel incurre en un flagrante tropo de sinécdoque al identificar la entera Filosofía del Derecho con alguna de sus versiones idealistas o metafísicas que, en modo alguno, son representativas de las formas actuales de entender la disciplina, ni válidas para dar cuenta de su sentido y alcance generales. Por eso, todo el andamiaje teórico sobre el que Bergel construye su *actio finium regundorum* entre la Filosofía y la Teoría General del Derecho resulta convencional y artificioso.

Pero sí posee escaso poder de convicción el afán de este autor por incorporar a la Teoría General del Derecho amplias zonas de lo que constituye el objeto de la

Filosofía del Derecho, igual perplejidad suscita el que absorba como un capítulo más de esa avasalladora Teoría General a la entera Sociología jurídica.

Si fieles a la enseñanza cartesiana deseamos mantener firme el canon intelectual de las ideas claras y distintas, si frente a cualquier prevaricación del lenguaje, las categorías y los métodos jurídicos queremos adoptar criterios epistemológicos cifrados en el rigor y la precisión, no podemos ignorar las premisas de diferenciación disciplinar forjadas a través de una trabajosa elaboración del pensamiento jurídico. A tenor de ellas, la Filosofía del Derecho aparece como una reflexión totalizadora y crítica sobre: el ser del Derecho, captado en el entero desenvolvimiento de la experiencia jurídica (Ontología jurídica); sobre las condiciones y métodos del conocimiento del Derecho (Gnoseología o Epistemología jurídica); así como sobre los valores que informan o deben informar el orden jurídico (Axiología jurídica o Teoría de la justicia). Mientras la Teoría General del Derecho tiene como principal cometido el análisis, elaboración y sistematización de la dimensión normativa del Derecho, asumida en su estricta componente formal de la positividad. La Sociología del Derecho, por su parte, tiene como objeto la investigación, a través de los métodos empíricos de la Sociología, del fenómeno jurídico como fenómeno social.

Es cierto que entre estas tres disciplinas existen abundantes puntos de confluencia y que, en ocasiones, no resulta sencillo establecer su ámbito respectivo, pero esa proximidad y continuidad no debe conducir a la confusión de sus peculiares conceptos y funciones. En este punto, entiendo que la obra que suscita este comentario no representa una contribución clarificadora.

La imprecisión reseñada, en lo que atañe al concepto y objeto de la Teoría General del Derecho, se refleja también en la estructura temática de la obra, en la que la distribución de las materias es fruto, muchas veces, de preferencias puramente subjetivas y, por tanto, discutibles.

Así, por ejemplo, no parece oportuno haber desgajado de la primera Parte, donde se trata la problemática general de la definición del Derecho, cuanto concierne al estatuto teórico de los conceptos y categorías jurídicas y sus métodos de clasificación, así como la temática del lenguaje jurídico, cuestiones que son abordadas en la segunda parte y que, sin embargo, integran un *continuum* temático con los presupuestos de la definición del Derecho.

Tampoco parece adecuado haber incluido en la Parte primera los supuestos temporales y espaciales del Derecho, que son, precisamente, los que contextualizan la interpretación de las normas, del razonamiento jurídico y del proceso judicial, cuestiones tratadas en la Parte segunda. Por idéntico motivo la relación entre el Derecho y los hechos sociales parece más vinculada a la propia dinámica de la realización del Derecho que a la estática del fenómeno jurídico, a que se dedica la Parte primera, donde la incluye Bergel.

La mirada global a la obra aquí enjuiciada permite descubrir un dato significativo: el afán de sincretismo que late en cada una de sus páginas. Jean-Louis Bergel pretende, en efecto, adoptar una postura equidistante respecto a las grandes tendencias que, en la tradición histórica o en la actualidad, protagonizan el debate de la cultura jurídica. Su principal propósito reside en tender un puente de mediación entre idealismo y positivismo, entre justicia material y utilitarismo, entre individualismo y colectivismo, así como entre los métodos subjetivistas y objetivistas de interpretación normativa, o entre las concepciones lógico-formales y tópicodialécticas del razonamiento jurídico.

Lo que ocurre es que no siempre ese equilibrio resulta fácil, y así el precio de esa actitud mediadora y ponderada se paga en moneda de imprecisión. El deseo encomiable de no caer en posiciones unilaterales, aunado a una decidida voluntad de síntesis, constituyen las claves íntimas de esta obra y el compendio más preciso de las inquietudes teóricas de su autor. Se advierte así que el eclecticismo no sólo

fue, durante mucho tiempo, la «filosofía oficial» francesa, sino que continúa siendo una *forma mentis* que impregna numerosas manifestaciones del pensamiento jurídico galo, tal como prueba esta obra.

Otro aspecto que conviene destacar en el volumen de Bergel es el referente a la particularidad de las fuentes de información que lo inspiran. Sorprende, en efecto, que una obra en la que se concibe como rasgo definitorio de la Teoría General del Derecho el de la «generalidad», porque estudia el Derecho en su conjunto y no a partir de un sistema, reduzca su aparato crítico-bibliográfico, básicamente, a fuentes en lengua francesa.

Contribuciones tan relevantes en la actualidad para la conformación de la Teoría General del Derecho como: las de los germanos Hassemer, Kaufmann o Luhmann; los anglosajones Dworkin, Friedman, Hart, MacCormick, Raz y Stone; los escandinavos Olivecrona y Ross; los italianos Bobbio, Frosini y Losano; o las de nuestros Legaz y Recasens, por citar sólo nombres significativos, sin pretensión alguna de exhaustividad, son completamente ignorados en la obra de referencia.

Es cierto que puede resultar nocivo para una obra que, como la aquí comentada, posee una inequívoca intención didáctica, una sobrecarga doctrinal, que nuble sus objetivos y sofoque su exposición bajo el lastre de una erudición estéril. Tampoco se puede soslayar que, en el seno de la Filosofía y la Teoría del Derecho actuales, se dan corrientes de pensamiento muy vivas y estimulantes, cimentadas sobre el desarrollo orgánico de sus propias tradiciones culturales y el diálogo teórico interno (la filosofía jurídica anglosajona de orientación analítica y el realismo escandinavo serían claros ejemplos de ello). Ahora bien, una Teoría General del Derecho que pretenda ser fiel a su atributo de «generalidad» y que, por tanto, no se circunscriba a dar razón del *status quaestionis* de un sistema jurídico determinado, forzosamente deberá plantearse con vocación de ofrecer una imagen lo más amplia posible, aunque siempre selectiva, del conjunto de problemas y tendencias más representativas de las distintas formas de normatividad jurídico-positiva, que integran el objeto del análisis científico (en la peculiar acepción de la científicidad jurídica) del Derecho.

Pienso, en suma, que en conseguir una adecuada proporción, difícil, pero necesaria, entre el discurrir partiendo del soporte orientador de la propia cultura y la apertura dialogante o polémica hacia otros horizontes reside el avance de cualquier empresa intelectual y, especialmente, de cualquier Teoría General del Derecho. Lástima grande que Bergel no haya conseguido alcanzar plenamente este objetivo, pero vaya en su descargo que la ambición de su propósito y la envergadura de su empeño compensan con usura la frustración de ese logro.

ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO.

BERLINGÒ, Salvatore, y CASUSCELLI, Giuseppe: *Codice del diritto ecclesiastico*, Edizione ridotta, Giuffrè, Milano 1985, VIII+337 págs.

Resulta evidente que el concepto de «Código» y de «codificación» puede y debe ser analizado desde muy variadas perspectivas, pero sea cual fuere el análisis que pretenda llevarse a cabo, sean cuales fueren las conclusiones a las que se llegue, me parece que un mínimo de realismo obliga a tener presente que la pretensión inicial de todo Código es una muy concreta: recoger en un solo texto el conjunto de disposiciones normativas vigentes, reguladoras de una rama del ordenamiento —en algunos casos, paradigmáticamente en la Iglesia católica, la totalidad del mismo—. Desde ese punto de vista, el Código es un sucesor de los viejos *Corpus*, y no deja